

11 MAY 2005

# Proyecto de ley

D 272 103e

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1.-** Las Cámaras Federales de Apelaciones, en única instancia, de oficio o a petición de parte, practicarán todas las averiguaciones necesarias para el esclarecimiento de los casos de desaparición forzada de personas ocurridos entre los años 1973-1983, y de los demás hechos de que aquellas hayan sido víctimas mientras duraba su detención, inclusive los ocurridos después de que la detención clandestina hubiese sido reemplazada por la aplicación del estado de sitio o el sometimiento a jurisdicción militar.

Esta regla se extiende al encubrimiento de los hechos mencionados y los demás conexos con ellos.

**Art. 2.-** Por desaparición forzada de personas se entiende la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera fuese su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o por grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo, la aquiescencia o tolerancia agentes del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, o de acciones u omisiones cuyo efecto fuera impedir o dificultar la búsqueda de las víctimas y la identificación de los responsables.

**Art. 3.-** El esclarecimiento de los casos mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente ley comprende la obligación de determinar a los posibles autores directos e indirectos y a los cómplices y encubridores de los hechos investigados, inclusive de los integrantes de la Magistratura que hubiesen intervenido en los habeas corpus u otros procedimientos que se pudieran haber iniciado para determinar el paradero de las víctimas.

**Art. 4.-** Las averiguaciones mencionadas en el artículo 1° de la presente ley se practicarán con arreglo a las prescripciones del Código Procesal Penal de la Nación, gozando las Cámaras respectivas de las atribuciones propias de los Jueces de Instrucción.

Sin embargo, el arresto de los imputados dispuesto por la Cámara sólo se mantendrá hasta la comparecencia de los mismos ante el Juez Federal de Instrucción en la forma prescripta por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

**Art. 5.-** Las Cámaras Federales de Apelaciones actuarán en pleno, mas podrán delegar parte o todas las funciones instructorias a algunos de sus Jueces, en número no inferior a DOS (?).

**Art. 6.-** La actuación de los Jueces de las Cámaras Federales o de los Tribunales o Juzgados que las sustituyan en los procedimientos reglados por esta ley, no podrá constituir causa de recusación o excusación para que intervengan en la instrucción formal, pero sí los inhibe para hacerlo en la etapa del debate.

**Art. 7.-** En las sedes federales en las que las Cámaras respectivas no hubiesen abierto procedimientos de la naturaleza de los que regla esta ley antes del 1° de marzo de 2002, las víctimas o sus parientes u otros afectados, o las organizaciones de derechos humanos u otras entidades representativas de las víctimas, tendrán la facultad de reclamar la apertura de los procedimientos respectivos ante otros Tribunales Federales colegiados o incluso unipersonales del circuito, quedando entonces



**Art. 8.-** El interrogatorio de testigos se hará en audiencia oral y pública, conforme las previsiones de los artículos 239 y siguientes y 363 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, aplicándose éstas normas en lo pertinente, debiendo intervenir en el acto por lo menos TRES (3) Jueces.

De la misma manera se practicará el interrogatorio de imputados, con las garantías pertinentes.

A los fines de la preservación de los testigos, el tribunal podrá disponer el carácter reservado de la declaración y, en casos de urgencia por recoger el testimonio, podrá actuar un sólo Juez con la debida asistencia del Secretario.

Las audiencias serán grabadas en cintas magnetofónicas, las que se guardarán en sobre cerrado y con la firma de los intervinientes, debiendo desgrabarse -con noticia de las partes- en la Secretaría dentro de los OCHO (8) días, para su incorporación al expediente que corresponda.

Las audiencias orales y públicas se celebrarán al menos UNA (1) vez por semana.

**Art. 9.-** Las diligencias probatorias practicadas por las Cámaras, o por los Tribunales o los Juzgados que las sustituyesen, con arreglo a las disposiciones de esta ley, tendrán pleno valor en el periodo instructorio formal.

**Art. 10.-** Nada de lo establecido por la ley 25.326 podrá oponerse a la actuación de los procedimientos reglados por esta ley, ni afectara el uso judicial, administrativo o parlamentario -en el orden nacional o provincial- de los archivos de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) u otros similares, tanto del ámbito nacional como del local.

**Art. 11.-** Sustitúyese el artículo 37 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente texto:

*“Artículo 37: Reglas generales.*

*“Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.*

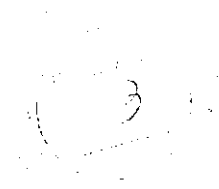
*En caso de delito continuado o permanente o a distancia o cuya comisión en grado de tentativa o consumación se extienda por varias jurisdicciones, serán competentes los tribunales de cualquiera de ellas, con arreglo a razones de celeridad procesal y defensa en juicio”.*

**Art. 12.-** Las averiguaciones se extenderán al circuito de cada Cámara, y a los fines de la competencia territorial se aplicará el artículo 37 del Código Procesal Penal de la Nación.

**Art. 13.-** Cuando la Cámara, en virtud de la competencia asumida con arreglo al artículo anterior, deba practicar diligencias fuera de su jurisdicción, bastará para ello con el aviso que dé a la Cámara del circuito donde se lleven a cabo.

**Art. 14.-** La prosecución de los procedimientos a los que se refiere esta ley no obstará el curso de las causas penales por delitos comprendidos en la definición de los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Los autores y partícipes directos de los hechos serán juzgados en la circunscripción que intervenga según el artículo 11 de esta ley, omitiéndose la aplicación del artículo 42 del Código Procesal Penal de la Nación, no sólo en el caso del artículo 43 del mismo, sino cuando la acumulación perjudicara la celeridad y eficacia del proceso.



**Art. 15.-** Las decisiones de las Cámaras, o de los Tribunales o Juzgados que las sustituyesen, en ejercicio de la competencia regladas por esta ley, sólo serán susceptibles de revocatoria ante los mismos Jueces de las que emanen, o, de ser procedente, del recurso del artículo 14 de la Ley 48, sin efecto suspensivo.

En estos casos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo podrá requerir el envío de copias certificadas de las actuaciones referidas en particular al recurso del cual deba conocer.

**Art. 16.-** En las causas penales en las que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 1º y 2º de la presente ley, o que tramiten en forma conexas con aquellas, será de plena aplicación la modalidad de trámite de los recursos prevista por el artículo 442 bis del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984 y sus modificaciones).

El tribunal de alzada conocerá en ellos dentro de los CINCO (5) días de la recepción de las actuaciones, sin necesidad de previo emplazamiento, en audiencia única oral y pública, en la cual las partes informarán en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación. En dicho lapso ejercerá las facultades previstas en el artículo 444 del citado Código y practicará las notificaciones correspondientes, por cualquier medio de noticia fehaciente.

Concluida la exposición de los agravios, la Sala pasará a deliberar y resolverá dentro de los CINCO (5) días posteriores. Los plazos previstos en este artículo no podrán reputarse ordenatorios.

**Art. 17.-** Las cuestiones de competencia que se susciten en las causas penales derivadas de la aplicación de esta ley, tramitarán por incidente separado, y en ningún caso procederá la remisión de los autos principales al Tribunal que deba resolver el conflicto.

En estos supuestos los Jueces se atenderán estrictamente a lo prescripto por el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación y en el supuesto de no hacerlo, el Ministerio Público informará al Consejo de la Magistratura sobre la falta cometida.

**Art. 18.-** El Procurador General de la Nación designará, de oficio o cuando lo reclamen las partes afectadas por los hechos, Fiscales para la actuación en cualquiera de los juicios reglados en el artículo 1º de la presente ley y de las causas de orden estrictamente penal que se susciten como derivación de los mismos.

También lo hará en aquellos procesos penales que no se deriven de los juicios previstos en el artículo 1º de la presente ley, pero cuyo objeto abarque total o parcialmente hechos de la naturaleza y características de los mencionados en los artículos 1º y 2º de esta ley.

El Procurador General de la Nación designará a esos Fiscales entre los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sin distinción de instancias ni competencias materiales y/o territoriales.

También podrá hacerlo escogiendo entre los abogados que presten servicios en la Procuración General de la Nación, o funcionarios del Poder Judicial de la Nación con la autorización del órgano de superintendencia, o entre los abogados de la matrícula federal, siempre que reúnan los requisitos para la Magistratura Fiscal previstos en la Ley 24.946. En los casos del párrafo anterior, para la designación y cesación en el cargo bastará resolución fundada del Procurador General de la Nación. En lo demás regirá la Ley 24.946.

La actuación de estos Magistrados excluirá toda otra intervención del Ministerio Público Fiscal.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

**Art. 19.-** Los Tribunales que realicen los procedimientos reglados por la presente ley contarán con un Secretario de exclusiva dedicación, junto con un Prosecretario y la restante dotación de la Secretaría.

Por su parte, los Fiscales, ordinarios o de actuación designados, que intervengan en estos procedimientos contarán con un Secretario y un Prosecretario destinados exclusivamente a asistirlos en las funciones específicas que regla la presente ley.

**Art. 20.-** El Poder Ejecutivo proveerá de inmediato, con imputación a rentas generales de la Nación, al cumplimiento de lo prescripto en el artículo anterior, así como a dotar a los Tribunales y Ministerio Público respectivo de los medios de infraestructura técnicas y financieros destinados al cumplimiento eficiente de las finalidades de la presente ley.

**Art. 21.-** La presente ley se aplicará en forma inmediata y retroactiva a los procesos que regla que se hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigencia.

**Art. 22.-** El incumplimiento por los Jueces y Fiscales de las obligaciones impuestas por la presente ley será considerado mal desempeño de sus funciones.

**Art. 23.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Dra. Stella Maris Córdoba**  
Diputada de la Nación